

MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA.RAD. 2016-226

Gabriel H Cortes Parra <gabrielhcparra@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 9:51 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días radico memorial contestación demanda.

Proceso:

REFERENCIA: DELCARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO

DEMANDADO(A): GLORIA RUBIO DEVÍA

RADICADO: 2016-226-00

Atentamente,

GABRIEL CORTES PARRA

Defensor Público.-Regional Cundinamarca

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ciudad

REFERENCIA: DELCARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNENDEZ RUBIANO

DEMANDADO(A): GLORIA RUBIO DEVÍA

RADICADO: 2016-226-00

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA.

GABRIEL CORTÉS PARRA, Con C.C.No. 79.267.006 de Bogotá, con T.P. No. 119.218 del C.S.de la J, abogado en ejercicio con domicilio en Girardot, actuando como apoderado judicial de la demanda señora GLORIA RUBIO DEVIA, mayor de edad, ideintiddaca con C.C.No. Domiciliada en el Municipio de Tocaima conforme el amparo de pobreza concedido, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos;

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente. manifiesta mi poderdante que efectivamente ella convivió con el demandante desde finales del 1986 o principios de 1987 no recuerda bien el mes y año en que inició la relación sentimental, pero indica con claridad que desde hace unos diez (10) a doce (12) años no tienen relación de pareja, ya que desde el año 2008 a 2010 ella viene teniendo inconvenientes con el señor Luis Antonio Hernández, y su relación de pareja se deterioró totalmente. Manifiesta la amparada que ellos vivían con su hija menor en la casa, pero que el demandante no contribuía con los gastos de manutención de la casa, que él dormía en un cuarto separado, es decir, compartían el techo por la fuerza de los acontecimientos, pero no compartían lecho y mesa, pues el señor lo único que hacía era ir a dormir a la casa y por lo general llegaba en estado de alicoramamiento y a hacer escándalos. De tal suerte, que para el año 2016 fecha en que efectivamente se fue de la casa por una orden judicial ya que para ese año el demandante agredió físicamente a la amparada propinándole lesiones personales, por ende, ella acudió a la policía, el señor fue capturado y tuvo conocimiento como juez de garantías el juzgado promiscuo de Tocaima con radicado No. 25307600069420160020000, proceso que luego fue enviado al juez de conocimiento en Viota Cundinamarca y se terminó dicho proceso por un principio de oportunidad y el denunciado pago por concepto de indemnización la suma de \$300.000 a la denunciante, e igualmente debía abandonar la casa. Por ende, la relación de pareja no se sostuvo en forma permanente y continua y con ánimo concreto de hacer familia hasta el mes de abril de 2016 como lo indica el actor, las

Manzana 8 casa 7 Condominio Pakistán II-Flandes-Tolima Tel. 3204968548.

Correo electrónico: gabrielhparra@hotmail.com

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA

ABOGADO

fuerzas de las circunstancias fue lo que lo obligaron a irse de la casa porque con anterioridad no se quería ir pese a los problemas, indicando, que esa casa era de él, lo cierto es que esa relación de pareja había terminado por lo menos doce años atrás.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, la pareja mantuvo por un periodo largo la relación de pareja, pero la relación tuvo muchas intermitencias y problemas entre los dos, como se expresó en el numeral anterior desde hace más de doce años no tienen relación precisa de pareja, debían compartir el mismo techo porque el señor siempre ha alegado ser el dueño de la casa. Manifiesta la amparada, que el lote donde está construido el rancho (sic) casa, se lo donó una señora de nombre Solay Sánchez a ella, quien era la presidenta de la Junta de acción comunal o tenía que ver algo con la alcaldía o el concejo de Tocaima, ese lote se lo entregaron antes de irse a vivir con el demandante, porque la demandada andaba rodando con sus cinco hijos menores por todo el municipio, indica que los hijos con los que vivía por esa época eran Jorge Eliecer Ricardo de uno 13 años de edad para ese momento, Gloria Consuelo Ricardo, Juan Carlos Ricardo, Sandra Milena Ricardo y María Dioselina Ricardo, que cada uno de ellos se lleva un promedio de una año de diferencia de edad. Indica la amparada que poco tiempo después de iniciar la relación de convivencia con el demandante, empezaron a realizar algunas obras en el lote, que la mayoría del material le fue donado por la Alcaldía de Tocaima y la Gobernación de Cundinamarca. Que el demandante únicamente colaboró con dos planchas, luego fue el hijo de ella, Jorge Eliecer Ricardo quien le ayudo a construir lo poco que hay. Que posteriormente por labores hechas con la alcaldía por parte de la junta de acción comunal del barrio obrero de Tocaima se logró obtener las escrituras públicas y a la amparada le tocó cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000)

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto

AL HECHO QUINTO: No es cierto. La escritura pública se corrió en esa anualidad por las circunstancias de posesión de los lotes que había sido muchos antes, algunos políticos de la región había prometido a las familias esos lotes en donación y así sucedió y posteriormente muchos años después se logró sanear su tradición, pero el lote le fue entregado (donado) a la amparada mucho antes de iniciar la relación sentimental con el demandante,

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente. Se debe tener en cuenta que el lote se le había entregado a la amparada antes del año 1999, que las obras que se indica se realizaron durante el año 1986 en adelante, y que el demandante únicamente contribuyo con las planchas. Expresa la amparada que el material para construir los cuartos y los baños fueron una contribución de la Alcaldía Municipal y de la Gobernación del Departamento. Y que fue su hijo mayor con ella misma la que realizaron las obras.

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA

ABOGADO

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, la relación estaba deteriorada desde hace muchos años atrás, el señor Antonio Hernández no se iba de la casa porque siempre alegaba que eso era de él. Las circunstancias sucedidas en el mes de abril de 2016 fueron lo que rebosaron la copa, se instauró la denuncia penal por las agresiones hechas por el demandante con los resultados comentados en el numeral primero de esta contestación. Igual no es cierto que el señor contribuyera con ayudas económicas en la casa, manifiesta la usuaria que desde muchos años atrás la relación se había roto, no tenían relaciones íntimas, él no colaboraba con las ayudas de la casa y lo único que llegaba era en estado de ebriedad por las noches a hacer escándalos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, pues no se puede pretender un haber social de una sociedad patrimonial de la que no se tiene derecho conforme se expresará en la excepción de fondo que se expresará más adelante.

A LAS PRETENSIONES

- 1- A LA PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo
- 2- A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo
- 3- A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo
- 4- A LA PRETENSION CUARTA: No es una pretensión en sí misma, es una consecuencia lógica de quien deba asumir las costas procesales en virtud de si tienen prosperidad las pretensiones o la excepciones. Téngase en cuenta que la demanda goza d amparo de pobreza.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO QUE DENOMINARÉ:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN VIRTUD DE QUE LA SEPRACIÓN REAL DE LA PAREJA SE DIO DESDE HACE MÁS DE 10 AÑOS.**

- 1- Conforme se ha expresado en los hechos de la contestación, la amparada ha dejado claridad que la unión marital de hecho no existe desde hace más de 12 años. Explica la demandada que el señor vivía solamente en la casa por las circunstancias de fuerza mayor, pues nunca quiso irse de la casa, y fueron los hechos acaecidos en el mes de abril de 2016 lo que lo obligaron a irse.
- 2- Desde hace más de 12 años el demandante no comparte lecho con la amparada, no tiene relaciones sexuales y no se presenta la ayuda económica que él dice dar a la demandada.
- 3- Por ende, se puede resumir que la relación de pareja termino aproximadamente en los el año 2010, que por más que el demandante siguiese viviendo en el mismo techo no por eso mismo se mantenía en vigencia la unión marital de hecho, por ende, los términos para solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial si la unión marital de hecho había permanecido en el

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA
ABOGADO

tiempo por más de dos años, la debió reclamar él entre 2010 y el 2011 antes de cumplirse el año conforme se expresa en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO QUE DENOMINARÉ:

- **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HCHO**

Conforme a los postulados de la Ley 54 de 1990, se tiene que no se cumple con los requisitos de la existencia de una unión marital de hecho.

De los hechos narrados por la demandada es claro advertir que entre la demandada y el demandante no existía ya una unión con el ánimo de conformar un hogar, ayuda mutua, y compartir techo, lecho y mesa desde hace mucho tiempo. Es decir, no hay una unidad de vida permanente.

La pareja sí compartió su vida de pareja sentimental durante muchos años pero hubo una ruptura desde hace más de 12 años, el hecho de que el demandante continuará viviendo en la casa no da por sí mismo el derecho de reclamar la existencia de una unión marital de hecho, la misma debe de tener animo de permanencia, debe de ser ininterrumpida, y deben prestarse los factores objetivos de la misma, y un fin preciso de conformar un hogar.

Pruebas.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- **TESTIMONIALES**

- 1- Solicito se llame a declarar bajo la gravedad de juramento a la señora GLORIA CONSUELO RICARDO RUBIO, mayor de edad, identificada con C.C.No .25.017.608 de Tocaima número telefónico 3133591425 quién podrá declara sobre le conocimiento que tiene de todos los hechos la contestación de la demanda,

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Conforme lo preceptuado en el Código General del proceso se escuche a las partes en interrogatorio de parte.

NOTIFICACIONES

Manzana 8 casa 7 Condominio Pakistán II en Flandes Tolima. . Correo electrónico: gabrielhparra@hotmail.com

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA
ABOGADO

Atentamente,



GABRIEL CORTES PARRA

C.C.No. 79.267.006 de Bogotá.

T.P. No. 119.218 C.S de la J

Correo electrónico: gabrielhparra@hotmail.com

Defensor Público. Regional Cundinamarca

CONTESTACION DEMANDA. 2016-226

Gabriel H Cortes Parra <gabrielhparra@hotmail.com>

Jue 2/06/2022 11:56 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días adjunto memorial contestación demanda. proceso Declaración Unión marital de hecho 2016-226, la cual ya se había enviado en la oportunidad procesal pertinente.

Atentamente

GABRIEL CORTES PARRA
Curador ad-litem

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ciudad

REFERENCIA: DELCARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNENDEZ RUBIANO

DEMANDADO(A): GLORIA RUBIO DEVÍA

RADICADO: 2016-226-00

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA.

GABRIEL CORTÉS PARRA, Con C.C.No. 79.267.006 de Bogotá, con T.P. No. 119.218 del C.S.de la J, abogado en ejercicio con domicilio en Girardot, actuando como apoderado judicial de la demanda señora GLORIA RUBIO DEVIA, mayor de edad, ideintiddaca con C.C.No. Domiciliada en el Municipio de Tocaima conforme el amparo de pobreza concedido, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos;

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente. manifiesta mi poderdante que efectivamente ella convivió con el demandante desde finales del 1986 o principios de 1987 no recuerda bien el mes y año en que inició la relación sentimental, pero indica con claridad que desde hace unos diez (10) a doce (12) años no tienen relación de pareja, ya que desde el año 2008 a 2010 ella viene teniendo inconvenientes con el señor Luis Antonio Hernández, y su relación de pareja se deterioró totalmente. Manifiesta la amparada que ellos vivían con su hija menor en la casa, pero que el demandante no contribuía con los gastos de manutención de la casa, que él dormía en un cuarto separado, es decir, compartían el techo por la fuerza de los acontecimientos, pero no compartían lecho y mesa, pues el señor lo único que hacía era ir a dormir a la casa y por lo general llegaba en estado de alicoramamiento y a hacer escándalos. De tal suerte, que para el año 2016 fecha en que efectivamente se fue de la casa por una orden judicial ya que para ese año el demandante agredió físicamente a la amparada propinándole lesiones personales, por ende, ella acudió a la policía, el señor fue capturado y tuvo conocimiento como juez de garantías el juzgado promiscuo de Tocaima con radicado No. 25307600069420160020000, proceso que luego fue enviado al juez de conocimiento en Viota Cundinamarca y se terminó dicho proceso por un principio de oportunidad y el denunciado pago por concepto de indemnización la suma de \$300.000 a la denunciante, e igualmente debía abandonar la casa. Por ende, la relación de pareja no se sostuvo en forma permanente y continua y con ánimo concreto de hacer familia hasta el mes de abril de 2016 como lo indica el actor, las

Manzana 8 casa 7 Condominio Pakistán II-Flandes-Tolima Tel. 3204968548.

Correo electrónico: gabrielhparra@hotmail.com

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA

ABOGADO

fuerzas de las circunstancias fue lo que lo obligaron a irse de la casa porque con anterioridad no se quería ir pese a los problemas, indicando, que esa casa era de él, lo cierto es que esa relación de pareja había terminado por lo menos doce años atrás.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, la pareja mantuvo por un periodo largo la relación de pareja, pero la relación tuvo muchas intermitencias y problemas entre los dos, como se expresó en el numeral anterior desde hace más de doce años no tienen relación precisa de pareja, debían compartir el mismo techo porque el señor siempre ha alegado ser el dueño de la casa. Manifiesta la amparada, que el lote donde está construido el rancho (sic) casa, se lo donó una señora de nombre Solay Sánchez a ella, quien era la presidenta de la Junta de acción comunal o tenía que ver algo con la alcaldía o el concejo de Tocaima, ese lote se lo entregaron antes de irse a vivir con el demandante, porque la demandada andaba rodando con sus cinco hijos menores por todo el municipio, indica que los hijos con los que vivía por esa época eran Jorge Eliecer Ricardo de uno 13 años de edad para ese momento, Gloria Consuelo Ricardo, Juan Carlos Ricardo, Sandra Milena Ricardo y María Dioselina Ricardo, que cada uno de ellos se lleva un promedio de una año de diferencia de edad. Indica la amparada que poco tiempo después de iniciar la relación de convivencia con el demandante, empezaron a realizar algunas obras en el lote, que la mayoría del material le fue donado por la Alcaldía de Tocaima y la Gobernación de Cundinamarca. Que el demandante únicamente colaboró con dos planchas, luego fue el hijo de ella, Jorge Eliecer Ricardo quien le ayudo a construir lo poco que hay. Que posteriormente por labores hechas con la alcaldía por parte de la junta de acción comunal del barrio obrero de Tocaima se logró obtener las escrituras públicas y a la amparada le tocó cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000)

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto

AL HECHO QUINTO: No es cierto. La escritura pública se corrió en esa anualidad por las circunstancias de posesión de los lotes que había sido muchos antes, algunos políticos de la región había prometido a las familias esos lotes en donación y así sucedió y posteriormente muchos años después se logró sanear su tradición, pero el lote le fue entregado (donado) a la amparada mucho antes de iniciar la relación sentimental con el demandante,

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente. Se debe tener en cuenta que el lote se le había entregado a la amparada antes del año 1999, que las obras que se indica se realizaron durante el año 1986 en adelante, y que el demandante únicamente contribuyo con las planchas. Expresa la amparada que el material para construir los cuartos y los baños fueron una contribución de la Alcaldía Municipal y de la Gobernación del Departamento. Y que fue su hijo mayor con ella misma la que realizaron las obras.

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA

ABOGADO

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, la relación estaba deteriorada desde hace muchos años atrás, el señor Antonio Hernández no se iba de la casa porque siempre alegaba que eso era de él. Las circunstancias sucedidas en el mes de abril de 2016 fueron lo que rebosaron la copa, se instauró la denuncia penal por las agresiones hechas por el demandante con los resultados comentados en el numeral primero de esta contestación. Igual no es cierto que el señor contribuyera con ayudas económicas en la casa, manifiesta la usuaria que desde muchos años atrás la relación se había roto, no tenían relaciones íntimas, él no colaboraba con las ayudas de la casa y lo único que llegaba era en estado de ebriedad por las noches a hacer escándalos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, pues no se puede pretender un haber social de una sociedad patrimonial de la que no se tiene derecho conforme se expresará en la excepción de fondo que se expresará más adelante.

A LAS PRETENSIONES

- 1- A LA PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo
- 2- A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo
- 3- A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo
- 4- A LA PRETENSION CUARTA: No es una pretensión en sí misma, es una consecuencia lógica de quien deba asumir las costas procesales en virtud de si tienen prosperidad las pretensiones o la excepciones. Téngase en cuenta que la demanda goza d amparo de pobreza.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO QUE DENOMINARÉ:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN VIRTUD DE QUE LA SEPRACIÓN REAL DE LA PAREJA SE DIO DESDE HACE MÁS DE 10 AÑOS.**
- 1- Conforme se ha expresado en los hechos de la contestación, la amparada ha dejado claridad que la unión marital de hecho no existe desde hace más de 12 años. Explica la demandada que el señor vivía solamente en la casa por las circunstancias de fuerza mayor, pues nunca quiso irse de la casa, y fueron los hechos acaecidos en el mes de abril de 2016 lo que lo obligaron a irse.
 - 2- Desde hace más de 12 años el demandante no comparte lecho con la amparada, no tiene relaciones sexuales y no se presenta la ayuda económica que él dice dar a la demandada.
 - 3- Por ende, se puede resumir que la relación de pareja termino aproximadamente en los el año 2010, que por más que el demandante siguiese viviendo en el mismo techo no por eso mismo se mantenía en vigencia la unión marital de hecho, por ende, los términos para solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial si la unión marital de hecho había permanecido en el

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA
ABOGADO

tiempo por más de dos años, la debió reclamar él entre 2010 y el 2011 antes de cumplirse el año conforme se expresa en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO QUE DENOMINARÉ:

- **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HCHO**

Conforme a los postulados de la Ley 54 de 1990, se tiene que no se cumple con los requisitos de la existencia de una unión marital de hecho.

De los hechos narrados por la demandada es claro advertir que entre la demandada y el demandante no existía ya una unión con el ánimo de conformar un hogar, ayuda mutua, y compartir techo, lecho y mesa desde hace mucho tiempo. Es decir, no hay una unidad de vida permanente.

La pareja sí compartió su vida de pareja sentimental durante muchos años pero hubo una ruptura desde hace más de 12 años, el hecho de que el demandante continuará viviendo en la casa no da por sí mismo el derecho de reclamar la existencia de una unión marital de hecho, la misma debe de tener animo de permanencia, debe de ser ininterrumpida, y deben prestarse los factores objetivos de la misma, y un fin preciso de conformar un hogar.

Pruebas.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- **TESTIMONIALES**

- 1- Solicito se llame a declarar bajo la gravedad de juramento a la señora GLORIA CONSUELO RICARDO RUBIO, mayor de edad, identificada con C.C.No .25.017.608 de Tocaima número telefónico 3133591425 quién podrá declara sobre le conocimiento que tiene de todos los hechos la contestación de la demanda,

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Conforme lo preceptuado en el Código General del proceso se escuche a las partes en interrogatorio de parte.

NOTIFICACIONES

Manzana 8 casa 7 Condominio Pakistán II en Flandes Tolima. . Correo electrónico: gabrielhparra@hotmail.com

GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA
ABOGADO

Atentamente,



GABRIEL CORTES PARRA

C.C.No. 79.267.006 de Bogotá.

T.P. No. 119.218 C.S de la J

Correo electrónico: gabrielhparra@hotmail.com

Defensor Público. Regional Cundinamarca